



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2220-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2220-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PICHANAKI, CENTRAL HIDROELÉCTRICA PICHANAKI Y SUB ESTACIÓN PICHANAKI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 231-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Sistema de Distribución Pichanaki, Central Hidroeléctrica Pichanaki y Subestación Pichanaki de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, **Electrocentro**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 278-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 278-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 11 de setiembre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)<sup>5</sup> inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20129646099

<sup>2</sup> Páginas 1 al 9 del archivo digitalizado "Acta de Supervisión" contenida en el disco compacto (CD), obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 9 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, nuevo ROF del OEFA), actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas, por lo que toda mención a la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 09 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. Posteriormente, el 16 de octubre del 2017, presentó medios probatorios adicionales a su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>7</sup>.
6. El 28 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 231-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>8</sup>.
7. Mediante escrito presentado el 2 de abril del 2018, Electrocentro presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

---

Asimismo, con el nuevo ROF del OEFA se cambió la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>6</sup> Folios 15 al 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 32 al 41 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificado mediante la Carta N° 956-2018-OEFA/DFAI. Folio 49.

<sup>9</sup> Folios 51 al 75 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electrocentro no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que al realizar actividades de construcción de un muro de contención en el cauce del río Cuyani: (i) removió material del fondo del río, depositándolo en el eje central del río, y (ii) dispuso concreto en la ladera del río Cuyani.**

#### a) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció que Electrocentro removió y acumuló material del fondo del río Cuyani en el eje central del cauce del río, con el fin de permitir la construcción de un muro de contención. Lo señalado anteriormente se sustenta con las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 7 del Informe de Supervisión.
15. En el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los posibles impactos de sus actividades al construir un muro de contención en el cauce del río Cuyani.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

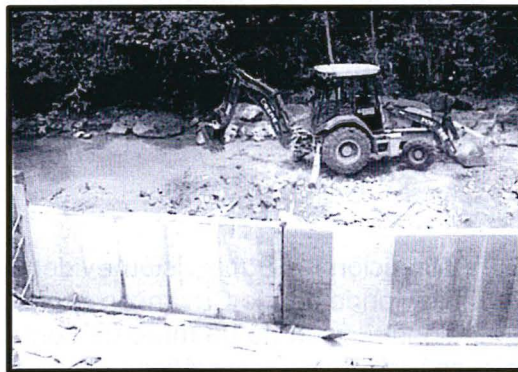
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionad.

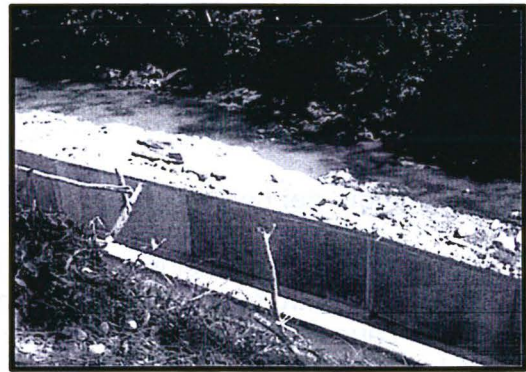
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**b) Subsanación antes del inicio del PAS**

- Respecto a la disposición de material del fondo del río en el eje central del río para la construcción de un muro de contención
16. Electrocentro señaló en sus escritos de descargos N° 1, N° 2 y N° 3 que subsanó el presente extremo del hecho imputado antes del inicio del PAS, toda vez que retiró el material (suelo) y realizó trabajos de limpieza en el eje central del río Cuyani, lo cual quedó acreditado con las fotografías adjuntas a la Carta S-902-2015 presentada al OEFA el 18 de setiembre del 2015<sup>12</sup>, en las que se observa el retiro del material del cauce del río Cuyani, así como la limpieza de éste.
17. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por Electrocentro en la Carta S-902-2015:

**Fotografías N° 1 y N° 4 de la Carta S-902-2015**

Trabajos de retiro del suelo depositado en el eje central del río Cuyani.



Reapertura del cauce del río Cuyani, luego de los trabajos de limpieza.

18. De las fotografías presentadas se observa el uso de maquinaria pesada para el retiro del suelo depositado en el eje central del río Cuyani, así como la regularización del cauce del río.
19. Adicionalmente, el administrado señaló en la Carta S-902-2015, que de acuerdo al Artículo 16° de la Norma G.50 del Reglamento Nacional de Edificaciones<sup>13</sup> las aguas deben ser desviadas antes de realizar el encofrado de muros de contención en ríos.
20. Al respecto, tal como indica el administrado, el mencionado Artículo 16° precisa que es necesario desviar las aguas del río de tal modo que la zona de trabajo quede seca, a fin de no producir riesgos para el personal que labora en la obra; en consecuencia se aprecia que esta norma no exige la asunción de medidas de específicas para la preservación de la calidad del agua del río, limitándose a asegurar la integridad de los trabajadores.
21. De otro lado, cabe agregar que de los resultados de monitoreo de calidad de agua en la toma de la CH Pichanaki (a la altura del muro de contención reparado),

<sup>12</sup> Archivo digital denominado "Descargos 2" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> **NORMA G.50 del Reglamento Nacional de Edificaciones**  
**"Artículo 16.- Construcciones hidráulicas: enrocados, bocatomas, derivaciones, obras marítimas**  
*Antes de iniciar cualquier obra definitiva en el cauce de un río, deberá estudiarse las posibilidades de desviar las aguas de modo que la zona de trabajo quede en seco, sin riesgo para el personal que laborará en la obra. (...)"*



correspondiente al primer semestre del 2017, se aprecia que los resultados para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental, por lo que no se observan efectos que restaurar, rehabilitar o reparar:

**Resultados Monitoreo de calidad de agua – Primer Semestre 2017<sup>14</sup>**

| Nombre de Instalación              |                        | C.H. Pichanaki  |   |   |
|------------------------------------|------------------------|---|---|---|
| Punto de Control                   |                        | PC - 7237   | PC - 7236   | PC - 7238   |
| Descripción                        |                        | Toma de la C.H. Pichanaki, Río Cuyani, aguas arriba de la C.H. Pichanaki. | Efluente líquido de la C.H. Pichanaki, descarga del agua turbinada. | Río Cuyani, aguas debajo de la salida del agua turbinada. |
| Coordenadas UTM                    | Norte (m):             | 8787660   | 8789145   | 8789168   |
|                                    | Este (m):              | 0507244   | 0509197   | 0509197   |
| Altitud (m.s.n.m.)                 |                        | 675   | 608   | 598   |
| Potencial de hidrógeno (pH)        | pH(tri1)               | 8.11  | 8.12  | 8.04  |
|                                    | pH(tri2)               | 8.06  | 8.24  | 8.06  |
|                                    | Prom. (1er Semestre)   | 8.06  | 8.18  | 8.05  |
| Temperatura (°C)                   | T(tri1)                | 22.55   | 22.67   | 21.63   |
|                                    | T(tri2)                | 21.50   | 20.90   | 21.73   |
|                                    | Prom. (1er Semestre)   | 22.03   | 21.78   | 21.68   |
| Aceites y Grasas (mg/l)            | Aceites y Grasas(tri1) | 1.25  | 1.07  | 0.50  |
|                                    | Aceites y Grasas(tri2) | 0.50  | 0.50  | 0.50  |
|                                    | Prom. (1er Semestre)   | 0.88  | 0.78  | 0.50  |
| Sólidos Suspendidos Totales (mg/l) | TSS (tri1)             | 17.49   | 23.36   | 22.70   |
|                                    | TSS (tri2)             | 32.45   | 10.61   | 374.95  |
|                                    | Prom. (1er Semestre)   | 24.97   | 16.98   | 198.82  |

22. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, debido a que retiró el material del eje central del río Cuyani.
23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la

<sup>14</sup> Presentado mediante Hoja de Trámite N° 72951-2017 del 9 de octubre del 2017.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

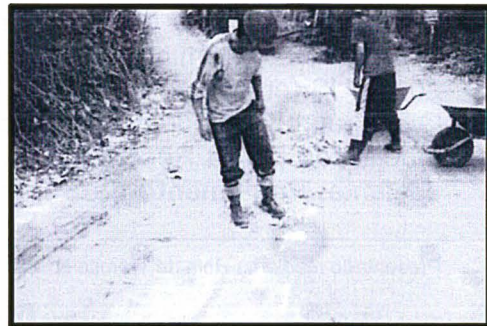
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro del suelo dispuesto en el eje central del río Cuyani, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión<sup>17</sup>.
  25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de setiembre del 2017<sup>18</sup>.
  26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el extremo del presente hecho imputado, referido a que Electrocentro removió material del fondo del río para ser depositado en el eje central del río Cuyani.**
- Respecto a la disposición de concreto en la ladera del río Cuyani
27. Electrocentro señala que cumplió con corregir el presente extremo del hecho imputado pues realizó el retiro de los restos de concreto de la ladera del río Cuyani, con anterioridad al inicio del presente PAS, y los dispuso en una carretera de acceso a fin de resanarla, tal como se muestra a continuación:



28. Sobre el particular, de la revisión de la Carta S-902-2015, se aprecian acciones realizadas por el administrado para el retiro del concreto<sup>19</sup> dispuesto sobre suelo natural observado durante la Supervisión Regular 2015<sup>20</sup>. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

17. Cabe mencionar que el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 109-2015-OEFA/DS-ELE fue notificado mediante la Carta N° 2485-2016-OEDA/DS-SD de fecha 9 de mayo del 2016, es decir, de forma posterior a la presentación de la Carta S-902-2015 (18.09.2015).
18. Folio 15 del expediente.
19. Sobre el particular, el concreto se encuentra conformado en su mayor parte por arena, tierra y cemento, las cuales por sus características intrínsecas no afectarán la calidad del suelo, especialmente cuando éste forma parte de un acceso.
20. Página 173 del archivo digital "Informe 278\_2016\_" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.





29. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro del concreto dispuesto en la ladera del río Cuyani, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión<sup>21</sup>.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de setiembre del 2017<sup>22</sup>.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo del hecho imputado referido a que Electrocentro dispuso concreto sobre la ladera del río Cuyani.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electrocentro no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento ocurrido el 2 de abril del 2014.**

**a) Análisis del hecho imputado**

34. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Electrocentro venía realizando trabajos de construcción de un muro de contención, debido al colapso del muro de contención de la Bocatoma de la CH Pichanaki ocurrido el 2 de abril del 2014. Este último suceso configura una emergencia ambiental puesto que se trató de un evento súbito generado por causas naturales, que incidió en la actividad del administrado y que pudo generar un deterioro al ambiente.
35. En el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales respecto del evento ocurrido el 2 de abril del 2014.



<sup>21</sup> Cabe mencionar que el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 109-2015-OEFA/DS-ELE fue notificado mediante la Carta N° 2485-2016-OEDA/DS-SD de fecha 9 de mayo del 2016, es decir, de forma posterior a la presentación de la Carta S-902-2015.

<sup>22</sup> Folio 15 del expediente.

b) Análisis de descargos

- Presunta falta de motivación del Informe Final de Instrucción y vulneración del debido procedimiento
36. En su escrito de descargos N° 3, Electrocentro señala que no se motivó el Informe Final de Instrucción pues no se absolvió los argumentos y medios de defensa presentados en los escritos de descargos N° 1 y N° 2, por lo que se ratifican en los fundamentos vertidos en dichos escritos<sup>23</sup>.
  37. Sobre el particular, en los escritos de descargos N° 1, N° 2 y N° 3, Electrocentro señaló que se vulneró el debido procedimiento debido a que realizó la subsanación voluntaria de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, a través de la Carta S-902-2015 y la Carta GR-590-2016<sup>24</sup>.
  38. Al respecto, el derecho al debido procedimiento<sup>25</sup>, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende, entre otros derechos y garantías, el derecho a obtener decisiones motivadas. En el presente caso, el administrado alega que no se consideró las acciones de subsanación realizadas antes del inicio del PAS.
  39. No obstante, si bien el administrado ha alegado la subsanación voluntaria de su conducta desde la presentación de la Carta S-902-2015 y la Carta GR-590-2016<sup>26</sup> se observa que el presente incumplimiento no pudo ser subsanado a la fecha de presentación de las referidas cartas.
  40. Ello se debe a que, recién en el Informe de Supervisión se indicó que, con la presentación de la Carta GR-590-2016 (respuesta al Informe Preliminar de Supervisión) se tomó conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental, tal como se muestra a continuación:

**Análisis de las observaciones presentadas por el administrado**

Es de recalcar que no se ha solicitado descargos al administrado debido a que recién con los descargos presentados por este al informe preliminar, se tuvo conocimiento del evento descrito (colapso del muro de contención en la bocatoma de la C.H. Pichanaki). Por lo tanto el hallazgo N° 02, se considera como no subsanado.

Fuente: Informe de Supervisión

41. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por Electrocentro respecto a que no se analizó la subsanación voluntaria de la presente conducta antes del inicio del PAS.

<sup>23</sup> Argumento contenido en el escrito de descargos N° 3.

<sup>24</sup> Argumento contenido en los escritos de descargos N° 1, 2, y 3.

La Carta S-902-2015 y la Carta GR-590-2016 fueron presentadas como respuesta a lo indicado en el Acta de Supervisión y el Informe Preliminar de Supervisión Directa, respectivamente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

**1.2 Principio al debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten.

(...)

(El subrayado es nuestro)

<sup>26</sup> Las cuales fueron presentadas al OEFA el 18 de setiembre del 2015 y 26 de mayo del 2016.







42. De otro lado, Electrocentro agregó en sus escritos de descargos N° 1, N° 2 y N° 3 que, las imputaciones materia de análisis constituyen caso fortuito y fuerza mayor, por lo que debe eximirse de responsabilidad<sup>27</sup>. Al respecto, debe indicarse que el administrado no ha presentado medios probatorios ni ha expuesto los motivos que acrediten que se encuentra inmerso en una causal eximente de responsabilidad, por lo que dicho alegato no desvirtúa la imputación.
43. Señaló también Electrocentro que, en mérito del Artículo 14.1 y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>28</sup> debe declararse la nulidad del presente PAS.
44. Al respecto, los Artículos citados por el administrado no guardan relación con la nulidad del PAS, toda vez que éstos se encontraban referidos a la Variación de Imputación de Cargos<sup>29</sup> y a las Circunstancias atenuantes<sup>30</sup> de la sanción, más no desarrolla algún tema relativo a la nulidad. En consecuencia, no corresponde analizar la presunta nulidad alegada por el administrado.
- Respecto a que no debió iniciarse el presente PAS
45. Electrocentro señala que no debió iniciarse el presente PAS pues viene cumpliendo con presentar sus informes de monitoreo ambiental<sup>31</sup>.
46. Al respecto, debe indicarse que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido a la falta de presentación de los Reportes Preliminar y Final de emergencias ambientales correspondientes al evento ocurrido el 2 de abril del 2014 en el muro de contención de la CH Pichanaki; por lo que, la presentación de informes de monitoreo ambiental no guarda relación con el presente hecho imputado.
47. Asimismo, el administrado indica que no existe prueba que acredite la responsabilidad de la concesionaria, por lo que debe archiversse de acuerdo al Artículo 4° de la RCD 012-2012<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> Argumento contenido en los escritos de descargos N° 1, 2, y 3.

<sup>28</sup> Argumento contenido en los escritos de descargos N° 1 y 2.

Al respecto, cabe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RCD 012-2012) cuyo cuerpo normativo así como sus modificaciones conforman el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cual fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, RCD 045-2015).

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (derogado)

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. (...)"

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (derogado)

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

(i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u, (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular."

<sup>31</sup> Argumento contenido en los escritos de descargos N° 1, 2, y 3.

<sup>32</sup> Argumento contenido en los escritos de descargos N° 1 y 2.



48. Sobre el particular, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017<sup>33</sup> y de acuerdo al artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, corresponde a los administrados aportar pruebas que permitan desvirtuar los hechos imputados, por lo que, una vez formulada la infracción administrativa, la carga de la prueba recae en el administrado.
49. Asimismo, el referido Artículo 4° de la RCD 012-2012<sup>35</sup> señala que la única forma de eximirse de responsabilidad es acreditándose la ruptura del nexo causal, hecho que no ha sido acreditado en el presente PAS.
50. Finalmente, Electrocentro señala que se ha omitido el análisis de los medios probatorios y argumentos de defensa, por lo que se ha iniciado un PAS innecesario<sup>36</sup>.
51. En este punto, corresponde indicar que la formulación de las imputaciones, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 12° del TUO del RPAS<sup>37-38</sup>, en el cual se señala que ésta debe contener (i) una descripción clara de los actos u omisiones que pueden constituir infracción, (ii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa, (iii) las sanciones que

<sup>33</sup> Considerandos 95 y 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017. Ver enlace: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=22123](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123)

*"95. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción<sup>75</sup>, el cual se rige por principios especiales<sup>76</sup>, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.*

*96. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción."*

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones"

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (derogado)

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."

<sup>36</sup> Argumento contenido en los escritos de descargos N° 1, 2, y 3.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

<sup>38</sup> Debe indicarse que a la fecha de inicio del presente PAS, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





corresponderán imponer, (iv) la propuesta de medida correctiva, (v) el plazo para presentar descargos y, (vi) los medios probatorios que sustentan las imputaciones.

52. También es preciso mencionar que la Resolución Subdirectorial no realizó el análisis de las Cartas S-902-2015 y GR-590-2016 durante la formulación del presente hecho imputado toda vez que éstas fueron presentadas antes de la emisión del Informe de Supervisión, en el cual se incluyó y desarrolló el presente hallazgo.
53. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 2 de abril del 2014.
54. En consecuencia, el presente PAS ha sido iniciado de acuerdo a las consideraciones establecidas en el TUO del RPAS.
- Respecto a la falta de presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales
55. Electrocentro señala que, si bien no presentó el Reporte de Emergencias ambientales en el plazo establecido, el 19 de mayo del 2014 se realizó una Constatación Policial a fin de dejar constancia del evento ocurrido el 2 de abril del 2014<sup>39</sup>.
56. Agrega que cumplió con lo señalado en sus Planes de Manejo Ambiental, los cuales fueron entregados a OEFA mediante Carta GRF-005-2014<sup>40</sup> y entre los que no figura la acción de reportar las emergencias ambientales. Indica que recién en el año 2015 incluyó como parte del Plan de Contingencias, la acción de reportar las emergencias ambientales, tal como consta en la Carta GR-032-2015. Así también señala que, el OEFA no se manifestó respecto a los compromisos asumidos en sus Planes de Manejo Ambiental presentados en el 2014<sup>41</sup>.
57. Sobre el particular, es preciso indicar que independientemente de si los Planes de Contingencia del 2014 presentados por Electrocentro comprendan o no la presentación de Reportes de Emergencia, **dicha acción (presentación del Reporte) es una obligación ambiental fiscalizable cuya fuente se encuentra en el Artículo 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales)**<sup>42</sup>.
58. Así, desde el 25 de abril del 2013, todos los administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA se encuentran obligados a reportar las emergencias ambientales dentro los plazos previstos en el Artículo 5° del Reglamento de Reporte Emergencias Ambientales.

<sup>39</sup> Argumento contenido en el escrito de descargos N° 3.

<sup>40</sup> Presentado el 31 de enero del 2014 al OEFA.

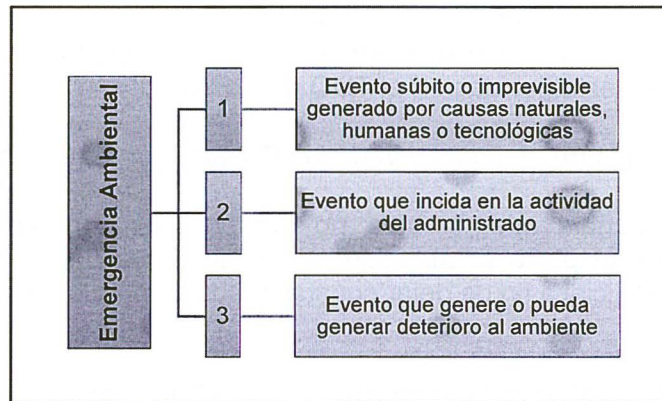
<sup>41</sup> Argumento contenido en los escritos de descargos N° 1, 2, y 3.

<sup>42</sup> **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**  
*La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."*



59. En ese mismo sentido, el artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales<sup>43</sup>, señala, que es obligación de los titulares de la actividad supervisada reportar las emergencias ambientales al OEFA de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
60. De esta forma, el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales<sup>44</sup>, define a la emergencia ambiental como el evento: (i) súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incide en la actividad del administrado; y, (iii) que genera o puede generar el deterioro al ambiente<sup>45</sup>, conforme se puede observar en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 1 - Elementos configurativos de una Emergencia Ambiental**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción Ambiental

61. De esta forma, considerando que nos encontramos ante los elementos configurativos de una emergencia ambiental, corresponde analizar la concurrencia de los tres elementos en el caso concreto del colapso del muro de contención de la Bocatoma de la CH Pichanaki. Para dicho efecto, realizamos el siguiente desarrollo:

- (i) **Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas:** De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión,

<sup>43</sup> Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

**Artículo 4° Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

<sup>44</sup> Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

**Artículo 3° Definición de Emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por éste al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimiento de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

<sup>45</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

**"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por éste al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."





así como en el Anexo del Informe de Supervisión y en la Carta S-902-2015, el siniestro ocurrido es atribuible a causas naturales, debido a que las intensas lluvias generaron la crecida del río Cuyani en la zona de la bocatoma de la CH Pichanaki, produciendo así el colapso del muro de contención y protección de concreto. Por tanto, nos encontramos ante un evento súbito originado por causas naturales.

- (ii) **Evento que incida en la actividad del administrado:** El colapso del muro de contención de la Bocatoma de la CH Pichanaki ha ocasionado estragos en la cámara de carga, bocatoma y en el canal de conducción impidiendo así el normal desarrollo de las actividades de operación en la CH Pichanaki, lo cual fue evidenciado en la acción de supervisión. En ese sentido, se corrobora que el colapso del muro de contención sí tuvo incidencia en la actividad del administrado.
- (iii) **Evento que genere o pueda generar deterioro al ambiente:** El evento generó un riesgo potencial al ambiente debido a que el colapso del muro de contención, ha causado la descarga incontrolada del agua del canal de conducción hacia el río, originando el incremento del caudal del río y la erosión de la ribera del mismo, causando el incremento de sólidos en la columna de agua (alto grado de turbiedad). En ese sentido, se advierte que se generó de un riesgo potencial al ambiente.
62. De lo anteriormente señalado, ha quedado acreditado que **el colapso del muro de contención de la CH Pichanaki cumple con los tres elementos configurativos para ser considerada como una emergencia ambiental.**
63. En ese sentido, considerando que el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales son documentos que permiten al OEFA identificar de manera oportuna las acciones tomadas por el administrado ante la ocurrencia de un siniestro y las causas que generaron el colapso del muro de contención de la CH Pichanaki, Electrocentro se encontraba obligado a presentar estos documentos en el plazo contemplado para ello.
64. De acuerdo a lo expuesto, **ha quedado acreditado que Electrocentro incumplió su obligación de Remitir el Reporte Preliminar, así como el Reporte Final de Emergencias Ambientales por el colapso de muro de contención de la CH Pichanaki, dentro de los plazos establecidos.**
65. En consecuencia, ha quedado acreditada la configuración de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>47</sup>.
68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

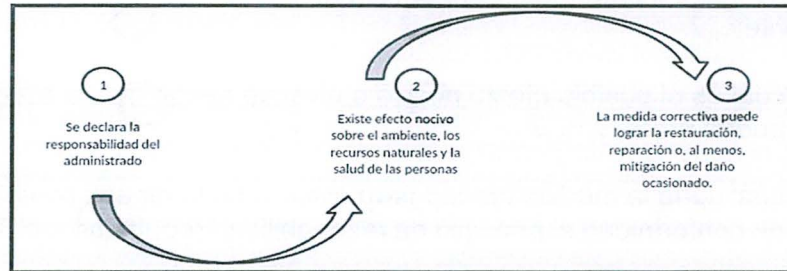
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>50</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

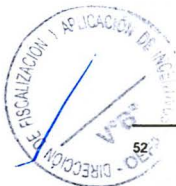


72. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

##### a) Hecho imputado N° 2

74. Como se analizó anteriormente en el presente Informe, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 2 de abril del 2014.
75. Al respecto, el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental constituyen documentos que deben consignar información detallada respecto a las causas y consecuencias ambientales, características y dimensiones del derrame, acciones o medidas correctivas que se adoptaron en la emergencia, entre otra información, cuyo sustento parte por la oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias; ello independientemente de la información que declare el administrado o los documentos remitidos por otras autoridades sectoriales, que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento<sup>53</sup>, pero de ningún modo reemplazan las obligaciones del administrado referidas a la remisión del Reporte.
76. Sin embargo, la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental; no obstante que es una obligación de carácter formal que genera un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna para verificar el cumplimiento de las obligaciones



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>53</sup>

Como por ejemplo la Constatación Policial efectuada el 19 de mayo del 2014 por la Comisaría PNP Pichanaki.





fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental, no genera efectos nocivos en el medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, al tratarse de una obligación que se perfecciona con la comunicación al OEFA del incidente ambiental, con la finalidad de que la Autoridad evalúe las acciones a adoptar.

77. Asimismo, es de tener en consideración que la obligación de presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental debió cumplirse en un plazo determinado, esto es dentro de las 24 horas del incidente (hasta el 3 de abril del 2014) y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes (hasta el 16 de abril del 2014). Dicho plazo se justificaba en la necesidad de la Autoridad Supervisora de adoptar y evaluar acciones oportunas que permitan mitigar los riesgos ambientales que se pudiesen generar; por lo que la presentación posterior de dicho reporte no resulta relevante.
78. De otro lado, cabe mencionar que los efectos producidos por la emergencia ambiental (derrumbe del muro de contención del canal de conducción de la CH Pichanaki) fueron subsanados por el administrado debido a que reconstruyó el referido muro, así como revegetó el material de río dispuesto al lado de éste, con la finalidad de reforzar y estabilizar dicho muro.
79. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde dictar una en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1397-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1397-2017-OEFA-DFSAI/SDI.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2220-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/